

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001400306420230023300 Acción de Tutela de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en contra de Deyanira Ávila Moreno - Secretaria Distrital de Movilidad

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, solicita se declare la violación del derecho fundamental de petición vulnerado por Secretaria Distrital de Movilidad y se ordene que en un término perentorio de 48 horas se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2022.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 6 de febrero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Consortio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, contesto a la accionante Ministerio de Hacienda y Crédito Público que consultando el archivo magnético de correspondencia del Consortio Circulemos Digital, no se ha observado radicación de la petición objeto de controversia, así como tampoco se evidenció remisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., dado que la solicitud fue radicada al correo electrónico (contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), correo que pertenece a la mencionada Secretaría.

Que una vez se observa que la petición hace referencia a veintiséis (26) vehículos que se identifican con placas en formato antiguo, esto es, una (01) letra, cinco (05) números o dos (02) letras, cuatro (4) números, sobre los cuales pretenden radicar trámite de traspaso de propiedad a persona indeterminada; sin embargo, no describen ni relacionan alguno de los veintiséis (26) automotores para proceder a verificar en el registro distrital y consecuentemente, solicitar la nueva asignación de placas ante el Ministerio de Transporte.

Le indican que para brindar una respuesta de fondo, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, requirieren que se les brinde la información completa y detallada de las placas objeto de petición, para actuar conforme a derecho, al correo electrónico Contactenos@ventanillamovilidad.com.co.

Secretaría Distrital de Movilidad, informa que revisado sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad no se evidencia radicación de derecho de petición alguno ante la accionada la Secretaría Distrital de Movilidad, como lo aduce la parte accionante.

De otra parte, revisado el acervo probatorio aportado por la parte accionante se evidencia que el derecho de petición aludido es de competencia de CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, si a ello hubiere lugar. Además, la Dirección de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en torno al caso in concreto informa que en virtud del Contrato de Concesión N° 2519 de 2021, el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, asumió entre otros, la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. Luego entonces, es el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL quien recibe, verifica y da el trámite que en derecho corresponda, a los procedimientos de tránsito que intente la ciudadanía, y circunscritos a los automotores que se encuentren matriculados en la ciudad de Bogotá D.C.-

Finaliza solicitando se deniegue la tutela por falta de legitimidad por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el problema jurídico a resolver se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de s Secretaría Distrital de Movilidad el derecho de petición elevado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la mora en dar respuesta al derecho de petición elevado el 2 de septiembre de 2022?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación **Secretaría Distrital de Movilidad**, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue dada respuesta a la petición elevada el 27 de septiembre de 2022, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y Cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26a0c17e77977dbf33d3ac035c5db37afb1a9ffa5550cee52ecbc8f1e56c373**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>